

INE/CG2076/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATO A LA PRIMERA CONCEJALÍA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ZAACHILA ERNESTO VARGAS LÓPEZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Adán López Santiago, por su propio derecho, y por Juan Antonio Sumano Pérez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Villa de Zaachila del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, denunciando la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña; reportar ingresos y/o egresos derivados de diversas publicaciones en la red social Facebook; de reportar en tiempo real; presuntas aportaciones de entes prohibidos por la normativa; uso de recursos de origen ilícito y el otorgamiento de dadivas; los cuales podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña correspondiente; así

como la culpa in vigilando del partido postulante, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca. (Foja 1 a 166 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la transcripción de los hechos denunciados se realiza en el Anexo único de la presente resolución.

Elementos Probatorios presentados por los quejosos

1. Documentales públicas consistentes en:

a) Instrumental Pública Número 60,944 de la Notaría Pública Número 710 del Distrito Judicial de Zimatlán, correspondiente a la certificación de enlaces de publicaciones de la red social Facebook.

b) Instrumental Pública Número 60,942 de la Notaría Pública Número 710 del Distrito Judicial de Zimatlán, correspondiente a la certificación de enlaces de publicaciones de la red social Facebook.

c) Instrumental Pública Número 60,940 de la Notaría Pública Número 710 del Distrito Judicial de Zimatlán, correspondiente a la certificación de enlaces de publicaciones de la red social Facebook.

2. Pruebas técnicas y medios electrónicos, consistentes en 40 Fotografías y 42 direcciones electrónicas correspondientes a publicaciones de la red social meta (antes Facebook) del entonces candidato.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional legal y humana.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al

quejoso, así como emplazar a la entonces candidatura y al Partido Movimiento Ciudadano (Foja 167 a 169 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja

a) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 170 a 173 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 174 a 175 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31166/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento de queja (Fojas 176 a 180 del expediente).

VI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31167/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de queja (Fojas 181 y 185 del expediente).

VII. Vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante oficio INE/UTF/DRN/31168/2024 de fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se dio vista al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de los hechos denunciados materia de su competencia, para los efectos conducentes (foja 186 a 194 del expediente).

VIII. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del estado de Oaxaca. Mediante acuerdo de colaboración se dio vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Oaxaca, respecto de los hechos denunciados materia de su competencia, para los efectos conducentes (foja 195 a 201 del expediente).

IX. Acuerdo de Escisión y Acumulación del expediente INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX. Mediante Acuerdo, el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la escisión del expediente INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX, toda vez que se advirtió que existían líneas de investigación vinculadas con la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos en el contexto de eventos específicos y diferenciables entre sí, por motivo de la temporalidad específica y diferenciada que enmarca a los hechos referidos. (foja 202 a 206 del expediente).

Adicionalmente, se acordó acumular el INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX, afecto de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos, tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados, por lo que, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, serán sustanciados en un solo expediente.

Adicionalmente, se acordó acumular el procedimiento INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX, afecto de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX, tomando en cuenta que existe vinculación en dichos procedimientos, tanto en la causa que les dio origen como en los sujetos denunciados, por lo que, para efectos de economía procesal y dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores de queja, serán sustanciados en un solo expediente.

X. Publicación en estrados del acuerdo de admisión, escisión y acumulación del procedimiento de queja.

a) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en el lugar que ocupan sus tratados, durante setenta y dos horas el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 207 a 212 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 213 a 214 del expediente).

XI. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31117/2024, se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la recepción y trámite del expediente INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX (foja 215 a 220 del expediente).

XII. Aviso de la escisión y acumulación de procedimiento la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32311/2024, se hizo del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la recepción y trámite del expediente INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX (foja 221 a 225 del expediente).

XIII. Aviso de la escisión y acumulación de procedimiento la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/32311/2024, se hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la recepción y trámite del expediente INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX (foja 221 a 225 del expediente).

XIV. Cierre de instrucción. El veinte de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 226 a 227 del expediente)

XV. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 228 a 229 del expediente).

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX**

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja que aduzca hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"³; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**" e "**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**"⁴.

Asimismo, es necesario determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 30, numeral 1, fracción VI

³ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁴ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

con relación al artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que disponen lo siguiente:

“(...)

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

(...)

**Artículo 30.
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:*

(...)

VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

Visto lo anterior, también es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Asimismo, es necesario determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el artículo 30, numeral 1, fracción VI con relación al artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización que disponen lo siguiente:

En ese orden de ideas, de la normatividad antes señalada se desprenden dos supuestos:

- Que la autoridad electoral fiscalizadora debe ser competente para conocer de los hechos narrados en el escrito de queja.
- Que la autoridad debe advertir que no se actualice alguna causa de improcedencia, una vez admito el escrito de queja e iniciado el procedimiento.

En el caso que nos ocupa se desprende que, el veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, el escrito de queja signado por Adán López Santiago, por su propio derecho, y por Juan Antonio Sumano Pérez, representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Villa de Zaachila del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del **Partido Movimiento Ciudadano**, así como de **Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila**, Oaxaca, denunciando la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña; reportar ingresos y/o egresos derivados de diversas publicaciones en la red social Facebook; de reportar en tiempo real; presuntas aportaciones de entes prohibidos por la normativa; uso de recursos de origen ilícito y el otorgamiento de dadivas; los cuales podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña correspondiente; así como la culpa in vigilando del partido postulante, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX**

Seguidamente, el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, así como notificar el inicio del procedimiento al quejoso, así como emplazar a la entonces candidatura y al Partido Movimiento Ciudadano. Sin embargo, Del análisis integral del escrito de queja, se advirtió la existencia de diversidad de hechos en lo relativo a la omisión de reportar diversos ingresos y/o egresos derivados, cuestión que permitió identificar claramente tres líneas de investigación diversas y diferenciables entre sí.

De este modo, el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la escisión del expediente INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX, toda vez que se advirtió que existían líneas de investigación vinculadas con la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos en el contexto de eventos específicos y diferenciables entre sí, considerando pertinente decretar la escisión, por motivo de la temporalidad específica y diferenciada que enmarca a los hechos referidos, cuestión que permitirá conducir de mejor forma la línea de investigación correspondiente a cada caso; con base en lo anterior se decidió ordenar la sustanciación de los expedientes INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX e INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX; así como la acumulación de estos procedimientos dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX y INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX, respectivamente, dando lugar al expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX y su acumulada INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX, por un lado, y por otro lado, el expediente INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulada INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX.

Es menester señalar que, del escrito de queja inicial dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX se desprendía la denuncia sobre la presunta omisión de presentar el informe de ingresos y gastos de campaña; reportar ingresos y/o egresos derivados de diversas publicaciones en la red social Facebook; de reportar en tiempo real; presuntas aportaciones de entes prohibidos por la normativa; uso de recursos de origen ilícito y el otorgamiento de dadivas. Al respecto, con la escisión fue posible advertir que dichas denuncias se vinculaban directamente con dos eventos en específico.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX

Por un lado, los quejosos denunciaban la omisión de reportar diversos ingresos y/o egresos derivados de diversas publicaciones en la red social Facebook realizadas a partir de un evento celebrado el primero de mayo de dos mil veinticuatro, identificado como “rodada fosfo fosfo”, por concepto de playeras, gorras, banderas; y de la contratación de servicios de alimentos, arrendamiento de bicicletas. Por otro lado, los quejosos denunciaban la omisión de reportar diversos ingresos y/o egresos derivados de la celebración de un evento de cierre de campaña, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, por concepto de contratación de espectáculos folclóricos, botargas, escenario de estructura metálica y techo, sillas, lonas, equipo de sonido, playeras, banderas, bandas musicales, arrendamiento de transporte y alimentos.

Los conceptos denunciados en el párrafo que antecede están vinculados con eventos específicos, de modo que esta temporalidad junto con otras características, tales como la correspondencia de sujetos incoados, conexidad entre las causas, entre otros elementos llevó a esta Unidad Técnica de Fiscalización a determinar la acumulación de los expedientes escindidos. Así, y con fundamento en los artículos 22; 23, numeral 1 y 24, numeral 1, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. De modo que se ordenó mediante acuerdo la acumulación del procedimiento INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX, afecto de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1004/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2335/2024/OAX; y en sentido similar, se ordenó la acumulación del procedimiento INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX, al expediente primigenio INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX, afecto de que se identifique con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2134/2024/OAX y su acumulado INE/P-COF-UTF/2336/2024/OAX.

De forma que, en la causa del expediente INE/Q-COF-UTF/2326 se conservó como parte del objeto del procedimiento lo respectivo a presuntas aportaciones de entes prohibidos por la normativa, uso de recursos de origen ilícito y el otorgamiento de dadivas, los cuales podrían configurar un rebase del tope de gastos de campaña correspondiente, así como la culpa *in vigilando* del partido postulante, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Oaxaca.

En atención a la naturaleza de los hechos que se mantuvieron dentro de la causa en el expediente INE/Q-COF-UTF/2326, el actuar de la autoridad se enfocó en dar vista a las autoridades que, primeramente, podrían ser competentes para conocer de estos hechos, y asimismo, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine

lo que en derecho corresponda respecto de las presuntas conductas de entrega de dádivas y de los presuntos hechos relacionados con el uso de recursos de origen ilícito.

Una vez señalado lo anterior, se concluye que, en atención a la naturaleza de los hechos materia dentro del expediente y conforme lo dispuesto por los artículos 30 numeral 1 fracción VI, con relación al artículo 32, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se actualiza una causal de **improcedencia** lo que da como consecuencia el sobreseimiento.

Una vez precisado lo anterior, con los elementos que cuenta esta autoridad, únicamente se analizará el estudio del presente caso, como si se tratara de una denuncia de hechos en los que, resulta indispensable que de forma previa las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en el caso que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existiría un obstáculo que impide la válida constitución del proceso que imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En virtud de lo anterior el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados.

En ese sentido, se debe precisar que cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, así como el material probatorio que se aporte, para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia

Lo anterior es así, ya que la falta de los requisitos antes señalados, constituyen obstáculos para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, es decir, le impide realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos limitan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Al respecto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***⁵.

En este sentido, se advierte que si la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Visto lo anterior, de la lectura de los hechos denunciados se advirtió que estos no se encuentran dentro del ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización, es decir, en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en virtud que el quejoso denunció medularmente lo siguiente:

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

- 1) Presuntas conductas de entrega de dádivas, presuntamente atribuidas a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca y al partido Movimiento Ciudadano; h)
- 2) Presunto uso de recursos de origen ilícito atribuibles al entonces candidato a la Primera concejalía de Ayuntamiento de Villa Zaachila Oaxaca, Ernesto Vargas López y al partido Movimiento Ciudadano.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del supuesto de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁶ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, en primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos

⁶ **“Artículo 30. Improcedencia.** 1. *El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.”*

*bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.
(...)”*

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

(...)”

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)”

d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;

(...)”

g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y

(...)”

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) *Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;*

(...)

c) *Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;*

d) *Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;*

e) *Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

f) *Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;*

g) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

h) *Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;*

(...)

k) *Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;*

(...)

- o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.
(...)"**

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la existencia y calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en los artículos 9, fracción X; 11, fracciones III y IV; 11 Bis y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, mismos que podrían constituir delitos en materia electoral, de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Ahora bien, por lo que hace a los actos denunciados por el quejoso, es menester invocar las siguientes disposiciones:

Ley General en Materia de Delitos Electorales.

“Artículo 9. Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

(...)

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.”

“Artículo 11. Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

(...)

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores.

(...)”

“Artículo 11 Bis. Se impondrá de quinientos a mil días multa y prisión de cuatro a nueve años, a la servidora o servidor público que, durante el proceso electoral, use o permita el uso de los recursos públicos, bienes, fondos, servicios, o beneficios relacionados con programas sociales con la finalidad de incidir en el electorado para posicionarse o posicionar ante el electorado a distinta o distinto servidor público, precandidato, aspirante a candidato independiente, candidato, partido político o coalición.”

“Artículo 14. Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 11 de esta Ley.”

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca

Título primero. Disposiciones generales

Capítulo i. Del objeto de la ley orgánica

(...)

Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público. El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos, perspectiva de género y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, igualdad, ética, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito. Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

De las disposiciones antes descritas se advierte que, dentro de los procesos electorales, en materia de denuncias respecto a actos que constituyan delitos en materia electoral, cometidos en el estado de Oaxaca, la autoridad competente para conocer de los hechos es la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el Estado de Oaxaca.

En ese sentido, se advierte que los hechos descritos por los quejosos resultan del ámbito de competencia de diversa autoridad a la que ahora resuelve, ya que refieren conductas que posiblemente pueden actualizar los delitos electorales previstos en los artículos 9, fracción X; 11, fracciones III y IV; 11 Bis y 14 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales. Lo anterior, en virtud de que a dicho del quejoso se presentan actos cometidos por servidores públicos.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

Por lo tanto, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Por lo tanto, la competencia refiere el ámbito, la esfera o materia dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones;

en ese sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, establece lo siguiente:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

La referencia a la autoridad competente engloba a cualquier tipo de ésta, ya sea legislativa, administrativa o judicial; así, el ánimo del constituyente tuvo por objeto que el gobernado tuviera con ello la garantía de que los actos de molestia dirigidos a éste, provengan siempre de una autoridad competente, es decir, emanen de una autoridad que actúa en un ámbito o esfera dentro de los cuales puede válidamente desarrollar o desempeñar sus atribuciones y funciones.

En efecto, justificar expresamente cada supuesto es importante atendiendo a que en la actuación de los órganos de carácter administrativo se pueden realizar considerables actos que afectan o impactan los intereses particulares, se hace necesario que esos intereses se encuentren garantizados contra la arbitrariedad; en virtud de ello, es que el legislador impone la obligación de que una ley autorice la actuación del poder público, así éstos serán realizados dentro de normas legales.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en la presunta comisión de un delito electoral, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales en el estado de Oaxaca, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que las operaciones relacionadas con los conceptos de gasto y propaganda materia del evento denunciado fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar el sobreseimiento del escrito de queja debido a la notoria incompetencia

que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 32, numeral 1, fracción II ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **sobresee**.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de conductas de entrega de dádivas, presuntamente atribuidas a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca y al partido Movimiento Ciudadano. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

5. Vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Oaxaca.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

De este modo, en caso de que las determinaciones de las autoridades competentes resultaran vinculantes en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Oaxaca, informe la determinación que haya recaído a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

6. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En ese sentido y toda vez que se advierte la denuncia de actos relacionados con el uso de recursos públicos, de origen ilícito y el otorgamiento de dadivas, presuntamente atribuidos a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca y al partido Movimiento Ciudadano, se da vista para que se determine lo que en derecho corresponda.

7. Vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En ese sentido y toda vez que se advierte la denuncia de actos relacionados con el uso de recursos públicos, de origen ilícito y el otorgamiento de dadivas, presuntamente atribuidos a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca y al partido Movimiento Ciudadano, se da vista para que se determine lo que en derecho corresponda.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Movimiento Ciudadano Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a Ernesto Vargas López, otrora candidato a la Primera Concejalía de Ayuntamiento del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca y al partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos del Considerando 4, **se da vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

CUARTO. En términos del Considerando 5, **se da vista** a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Oaxaca, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

QUINTO. Dese **vista** a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos del Consideran 6 de la presente Resolución, ara los efectos legales conducentes.

SEXTO. Dese **vista** a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos del Consideran 7 de la presente Resolución, para los efectos legales conducentes.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2326/2024/OAX**

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.